

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

MERCEDES MORALES RAMOS,
HUMBERTO MARTÍN MARTÍNEZ

Demandantes-Apelantes

Vs.

PFIZER PHARMACEUTICALS,
LLC

Demandada-Apelada

KLAN201801399

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guayama

Caso Núm.:
GAC2015-0159
(303)

Sobre: Despido
Injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 2019.

La Sra. Mercedes Morales Ramos (señora Morales) solicita que este Tribunal revise la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (TPI). En esta, el TPI declaró con lugar una *Moción de Desestimación Parcial* presentada por Pfizer Pharmaceuticals, LLC (Pfizer) sobre la causa de acción bajo la Ley 115, *infra*.

Se confirma la *Sentencia Parcial* del TPI.

I. Tracto Procesal y Fáctico

La señora Morales trabajó en la farmacéutica Pfizer del municipio de Guayama por más de 26 años. En febrero de 2013, la señora Morales fue ascendida al puesto de *Senior Manager-Site Projects*. Durante ese periodo, la señora Morales se reportó a dos directores: la Sra. Shelly Cruz, Directora del Departamento de *Operational Excellence*, y el Sr. José Frontera, Director

del Departamento de *Supply Chain* (señor Frontera). Posteriormente, la señora Morales expresó que existía un conflicto de prioridades entre ambos departamentos, por lo cual fue asignada al Departamento de *Supply Chain*, bajo la supervisión del señor Frontera. El 26 de noviembre de 2014, Pfizer despidió a la señora Morales. Adujo que ello respondió a que el puesto sería eliminado como parte de una reorganización en la compañía.

La señora Morales demandó a Pfizer el 23 de diciembre de 2015. En la *Demanda* incluyó varias reclamaciones.¹ En lo pertinente, incluyó una reclamación al amparo de la Ley 115, *infra*. Indicó que, durante el periodo en que se reportó a dos supervisores, expresó que ello representaba un conflicto de prioridades que dificultaba la ejecución eficaz de sus tareas. Añadió que a otros empleados se les permitió trabajar hasta completar los 30 años de servicio para retirarse con beneficios, pero a ella no.

Por su parte, Pfizer presentó una *Moción de Desestimación Parcial* en cuanto a la reclamación por represalia. Arguyó que de las alegaciones de la señora Morales no surgía un nexo causal suficiente para establecer una reclamación bajo este estatuto. Subsiguientemente, la señora Morales presentó una *Oposición* y Pfizer una *Réplica*.

Finalmente, el TPI dictó una *Sentencia Parcial* mediante la cual desestimó la reclamación de represalia. Concluyó que no surgía de las alegaciones de la señora Morales que esta hubiera participado en alguna

¹ Tras desistir de las reclamaciones bajo los estatutos federales, entre ellas reclamaciones bajo la ley ERISA, la señora Morales presentó una *Demanda Enmendada*, autorizada por el Foro Federal el 29 de abril de 2016. El 26 de enero de 2017, el Tribunal Federal dictó una *Opinión y Orden* devolviendo el caso al foro estatal.

actividad protegida según la Ley 115, *infra*. Insatisfecha, la señora Morales presentó una *Solicitud de Reconsideración*, la cual el TPI denegó.

Inconforme, la señora Morales instó una *Apelación* e indicó:

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN DE REPRESALIA INSTADA EN LA PRIMERA DEMANDA ENMENDADA, E INCUMPLIR CON LAS EXIGENCIAS Y NORMAS PROCESALES DE LA REGLA 10.2 Y LA REGLA 36.4 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 32 LPRA AP. V. R.

En síntesis, argumentó que, toda vez que Pfizer incluyó una serie de documentos en su *Moción de Desestimación Parcial*, el TPI debió tratarla como una moción de sentencia sumaria. Añadió que el TPI debió fundamentar su conclusión de que la señora Morales no articuló una acción protegida bajo la Ley 115, *infra*.

Por su parte, en su *Alegato de la Parte Apelada*, Pfizer reiteró que, de sus alegaciones, la señora Morales falló en exponer la actividad protegida en la cual participó, requisito esencial para un reclamo bajo la Ley 115, *supra*.

Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

II. Marco Legal

A. Ley 115 de Represalias

La Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, conocida como la Ley de Represalias, según enmendada, 29 LPRA sec. 194 *et seq.* (Ley 115), establece una causa de acción a todo empleado que fuese despedido, amenazado o discriminado en su empleo por participar en procesos investigativos de naturaleza gubernamental ante un foro legislativo, administrativo o judicial. *Santiago Nieves v. Braulio Agosto Motors*, 197 DPR 369, 376 (2017). Véase,

además, J.L. Sanabria Montañez, *Derecho laboral*, 83 Rev. Jur. UPR 699 (2014). Véase, además, *Cordero Jiménez v. UPR*, 188 DPR 129, 136 (2013). Bajo esta ley, el empleado puede solicitar una compensación por los daños y las angustias mentales que haya sufrido. Además, puede solicitar la restitución en el empleo, los salarios dejados de devengar, demás beneficios y honorarios de abogado. 29 LPRA sec. 194a(b). Véase *Cordero Jiménez v. Universidad de Puerto Rico*, *supra*, pág. 136; *Feliciano Martes v. Sheraton*, 182 DPR 368, 393 (2011).

En síntesis, para establecer un caso *prima facie* de represalias bajo la Ley 115, *supra*, el empleado tiene que probar: "(1) que participó en una de las actividades protegidas por la ley, y (2) que subsiguientemente fue despedido, amenazado o sufrió discriminación en el empleo". *Feliciano Martes v. Sheraton Old San Juan*, *supra*, pág. 393. (Énfasis suplido). En cuanto al nexo causal entre el inciso (1) y (2), es necesario que la acción adversa haya ocurrido al poco tiempo de haber incurrido en la alegada actividad protegida. *Feliciano Martes v. Sheraton*, *supra*, págs. 399-400.

B. Regla 10 de las de Procedimiento Civil

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, provee los fundamentos bajo los cuales una parte puede solicitar la desestimación de la causa de acción en su contra antes de contestar o en la misma contestación a la demanda. Entre estos: falta de jurisdicción sobre la materia o la persona; insuficiencia del emplazamiento o su diligenciamiento; que la reclamación no justifica la concesión de un remedio; o que no se acumuló una parte indispensable.

Cuando una solicitud de desestimación se basa en que la reclamación no justificó la concesión de un remedio, los foros judiciales deben tomar como ciertas todas las alegaciones fácticas contenidas en la demanda. Véase, *Medina Mercado v. ELA*, 190 DPR, 994, 999 (2014); *Torres Torres v. Torres et al.*, 179 DPR, 481, 501 (2010); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Roldán v. Lutrón*, 151 DPR 883, 889, (2000); *Harguindey Ferrer v. U.I.*, 148 DPR 13, 30 (1999). De igual forma, los tribunales deben interpretar las alegaciones de la parte demandante de la manera más favorable y liberal, resolviendo a su favor toda duda que pueda surgir. *Medina Mercado v. ELA*, *supra*, pág. 999; *Colón v. Lotería*, *supra*, pág. 649. Si, a pesar de ello, la demanda no es suficiente para constituir una reclamación válida y no hay remedio alguno que proveer al demandante, el tribunal debe desestimar la demanda. *Medina Mercado v. ELA*, *supra*, pág. 999; *Colón v. Lotería*, *supra*, pág. 649; *Roldán v. Lutrón*, *supra*, pág. 890.

Para superar una moción de desestimación, la demanda debe contener suficientes hechos que, aceptados como ciertos, establezcan una reclamación para un remedio plausible. Véase, *Ashcroft v. Iabal*, 129 S.Ct. 1937, 1949 (2009). Este criterio de plausibilidad no puede basarse en probabilidades de ilegalidad ni meras conclusiones de derecho. Las alegaciones deben ser lo suficientemente específicas, dado que las especulaciones no son suficientes para sostener una causa de acción.

Es importante señalar que una desestimación bajo el fundamento de dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio tiene el efecto de una adjudicación en los méritos. 32 LPRA Ap. V, R. 39.2.

Es decir, una moción de desestimación, excepto aquellas en que expresamente se establezca lo contrario, será con perjuicio.

III. Discusión

En su *Primera Demanda Enmendada*, la señora Morales relató que, a principios de 2014, se reportaba a los supervisores de dos departamentos diferentes. Expresó:

"Ante el reclamo de la [señora Morales], por la disyuntiva del conflicto de prioridades de ambos departamentos, finalmente, para mediados de [2014], [Pfizer] la designó al Departamento de *Supply Chain*. Tres meses más tarde de esta designación, fue informada por el [señor Frontera] que su puesto fue eliminado y que sería despedida subsiguientemente".² (Énfasis suplido).

En suma, razona que tiene un reclamo válido bajo la Ley 115, *supra*, pues expresar a sus supervisores su preocupación constituyó una acción protegida que, subsiguientemente, conllevó a su despido en represalia.

Como se discutió en la Sección II (A) de esta *Sentencia*, el propósito de la Ley 115, *supra*, es proteger a los empleados de su patrono cuando estos provean información o testimonio ante un foro legislativo, administrativo o judicial. Dicho de otro modo, la Ley 115, *supra*, protege al empleado por expresiones vertidas en un procedimiento o foro. *Irizarry v. Johnson & Johnson*, 150 DPR 155 (2000). Por ende, para activar esta protección, quien reclama el derecho debe, en primer lugar, demostrar que participó en una actividad protegida. Este Tribunal examinó con detenimiento las alegaciones de la señora Morales a la luz de la Ley 115, *supra*. Bajo ningún concepto se desprende que la acción de la señora Morales constituyó una actividad protegida.

² Apéndice V del Apéndice de la Apelación, pág. 18.

La señora Morales, simple y sencillamente, acudió a sus supervisores y trajo a su atención los retos que representaba para ella reportarse a dos directores de diferentes departamentos. Esto, a su entender, creaba un conflicto de prioridad y organización en su trabajo. La señora Morales no presentó una queja formal, ni informal, no activó procedimiento alguno, ni acudió a un foro legislativo, judicial o administrativo para denunciar actuaciones ilegales en su contra. De hecho, a raíz de exponer su inquietud, sus supervisores tomaron en consideración el conflicto que le representaba la dualidad de funciones y supervisores, y la reasignaron a un solo departamento, en el cual debía reportarse a un solo supervisor. Dicho de otro modo, atendieron su preocupación prontamente y en línea con la solicitud que efectuó la propia señora Morales.

A juicio de este Tribunal, el que un empleado manifieste a un supervisor las inquietudes y preocupaciones que pueda generar la logística o el orden de prioridades de las tareas asignadas, no constituye una acción protegida bajo la Ley 115, *supra*. Más bien se trata de un intercambio de inquietudes propio de la relación entre supervisor-empleado en un contexto ordinario y cotidiano en la vida laboral. El TPI no erró en su determinación.

Por otro lado, la señora Morales argumenta que, al acompañar su *Moción de Desestimación Parcial* con varios documentos, el TPI debió tratar la solicitud de Pfizer como una moción de sentencia sumaria bajo la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, y no como una moción de desestimación. No tiene razón.

Como es sabido, cuando se fundamenta una moción de desestimación en que la parte demandante dejó de exponer una reclamación que justifique un remedio y esta se acompañe con documentos u otra prueba fuera del expediente judicial, el tribunal puede tratarla como una moción de sentencia sumaria. Es decir, ello se encuentra en la sana discreción del tribunal y dependerá de si el foro acoge o no los documentos añadidos. *Capeles v. Alejandro*, 143 DPR 300, 309 (1997).

De la *Sentencia Parcial* surge claramente que el TPI no acogió los documentos que acompañaron la *Moción de Desestimación Parcial*, pues constató que “[n]o surge de la Demanda ni de lo aseverado por la demandante que ésta haya participado en una actividad protegida, según definido en la Ley 115, por lo que no está presente un elemento esencial de la reclamación de represalias”.³ Se desprende que, a los fines de evaluar la *Moción de Desestimación Parcial* a la luz del derecho aplicable, el TPI tomó en consideración las alegaciones de la señora Morales, no los documentos que Pfizer anejó. Por lo tanto, el TPI no erró en no acoger la *Moción de Desestimación Parcial* como una moción de sentencia sumaria.

En fin, del expediente no surgen suficientes hechos que, aceptados como ciertos, establezcan una reclamación para un remedio plausible bajo la Ley 115, *supra*. Como se repasó en la Sección II (B) de esta *Sentencia*, las alegaciones en la demanda deben ser suficientemente específicas, y no especulativas, de modo que la reclamación se pueda sostener ante una solicitud de

³ Apéndice de *Apelación*, pág. 3.

desestimación. Ello no ocurrió en este caso. La señora Morales no articuló cuál fue la acción protegida en la que incurrió y falló en demostrar el nexo causal con su eventual despido. Este Tribunal concluye que procedía la desestimación del reclamo bajo la Ley 115, *supra*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia Parcial* del TPI.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones